



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 2 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R.P., en nombre y representación de T.E., S.A., Sociedad Unipersonal, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de Patrimonio: Daños causados por vehículo del parque móvil. (EXP. 313/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de los daños causados por un vehículo de titularidad municipal a instalaciones de T.E., S.A., tramitada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, propietario de dicho vehículo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La empresa afectada declara que el 23 de julio de 2003, cuando personal de la Corporación Local circulaba con un vehículo de titularidad municipal por la carretera de San Bartolomé de Tirajana a la altura del cruce a Risco Blanco, enganchó con el mismo una instalación telefónica aérea, provocando con ello la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

rotura de un cable de características 50 CDF, con 3 postes de madera, así como diverso material complementario y accesorio por importe de 3.762,69 euros.

4. En relación con el procedimiento, éste se inicia por una solicitud que lleva a cabo la empresa interesada, el 13 de octubre de 2003, en la que se requiere el pago por los daños sufridos, acompañándola de la factura correspondiente. Dicha solicitud constituye una reclamación tácita de responsabilidad patrimonial, reiterándola el 5 de noviembre de 2003, el 27 de abril de 2004 y el 16 de junio de 2004. Se presenta una reclamación formal y ampliada el 23 de septiembre de 2004, acompañándola de diversa documentación (poder notarial, reportaje fotográfico y facturas).

El procedimiento se inicia por la reclamación de la empresa interesada y no por la Providencia de 8 de octubre de 2004, ya que éste es un procedimiento iniciado a instancia de parte.

5.¹

II

1. La empresa interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana ya que es titular del servicio concernido.

En cuanto al plazo para reclamar, la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues considera, literalmente, "que ha habido un funcionamiento anormal del servicio municipal de carreteras al no encontrarse la vía en las condiciones de seguridad exigibles", para añadir posteriormente que los daños son provocados por un vehículo de titularidad municipal.

En ella se manifiesta que el daño ha sido causado por un vehículo municipal y que el hecho está debidamente acreditado, es más, se establece específicamente

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que “consta debidamente acreditada la existencia de causa a efecto entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados”.

Para poder imputar a la Administración la responsabilidad dimanante de un hecho lesivo, es necesario que concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos. En este supuesto, es clara la existencia de un daño efectivo, económicamente evaluable, antijurídico e individualizado y además no concurre causa de fuerza mayor.

Si bien, no consta en el informe del Encargado del Parque Móvil que se haya producido el hecho alegado por la empresa interesada, se nos dice que el vehículo, que ocasionó los daños, es de titularidad municipal, adjuntando las facturas de los arreglos realizados a lo largo del año 2003 en dicho vehículo.

La empresa interesada presenta un reportaje fotográfico de los daños y las facturas de los arreglos de los mismos, con un amplio dossier de los intentos de satisfacción a su pretensión, sin que en el expediente conste oposición municipal a la imputación de los hechos.

En todo caso y a los efectos oportunos, procede que, con reflejo en la Resolución a dictar, se acredite fehacientemente por el Servicio y a través de los operarios del mismo, que, en efecto, el desperfecto se produjo por el camión municipal de que se trata el día del accidente alegado, mostrando tal camión los daños correspondientes a dichos desperfectos y, además, en esa fecha.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo advertido en el Fundamento II, *in fine*, debiendo indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada y justificada, si bien por la demora en resolver debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.